



**Ayuntamiento de XXX  
(Valladolid)**

**Asunto: Arbolado urbano/ Solicitud de poda**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **26/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la inactividad de esa administración en relación con la situación de unos árboles ubicados en la zona de las escuelas de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, las peticiones de poda de este arbolado urbano que se han presentado en el Ayuntamiento (la última con fecha XXX) no han sido atendidas y ello pese a que, por su crecimiento, las ramas de estos árboles están invadiendo y provocando daños a los inmuebles colindantes.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*Conviene antes de entrar en el fondo del asunto manifestar que este Ayuntamiento se encuentra sin Secretario Interventor desde el XXX, siendo de destacar que había tomado posesión el 6 de septiembre anterior y venía a sustituir en comisión de servicios a su titular que estaba de baja desde el 26 de julio del mismo año. Todas estas circunstancias han sido comunicadas oportunamente a la Junta de Castilla y León, sin que hasta la fecha hayamos tenido respuesta. Es por todo ello que se ha podido producir alguna disfunción en cuanto al funcionamiento del Registro de entrada de documentos y la solución de algunas cuestiones que legalmente requieren el informe o la autorización de pagos por parte del Secretario Interventor, no teniendo facultades esta Alcaldesa para sustituirlo ni para nombrar otro.*

*Así mismo, hay que informar que este Ayuntamiento carece de otro personal laboral o funcionario y así mismo de Técnicos, por lo que cualquier cosa que se pudiere hacer queda limitada, al no poder realizar encargos, contrataciones o pagos a empresas externas.*



*Tercero:*

*En cuanto al fondo del asunto, que son los posibles daños del arbolado municipal a edificios de particulares en la zona que se dice en el escrito de queja, procede manifestar que no parece necesaria la intervención de técnico alguno para poder observar que no se han producido, pero que en todo caso, en cuanto se resuelvan los problemas de Secretaría y se pueda contratar una empresa que se haga cargo de la poda de todos los árboles propiedad del Ayuntamiento, se revisará la situación de los aludidos en su escrito, procediendo al desbroce y en su caso a la poda de los que pudieran estar más próximos a las viviendas o que en un futuro, su previsible crecimiento pudiera afectarles.*

*De igual modo se procederá a contestar por escrito a las solicitudes presentadas, una vez estas estén debidamente registradas y exista un Secretario/a que pueda emitir informes, redactar providencias o decretos de Alcaldía, contratar empresas privadas y especialmente realizar pagos a quienes sean contratados y presten servicios.*

*Cuarto:*

*Pese a lo expuesto, procede informar que los árboles que se citan en su escrito cumplen las distancias establecidas en el art. 591 del Código Civil y en todo caso que dada la antigüedad de los árboles y de las construcciones próximas, los primeros son muy anteriores en el tiempo. Se acompaña seguidamente fotografías para mejor ilustración. En la fotografía puede identificarse al fondo y detrás del árbol un edificio de planta baja que es un centro de conexiones de telefonía, cuyo propietario no ha planteado reclamación alguna y a la izquierda se puede apreciar una farola de alumbrado público y un poste de tendido eléctrico que están en suelo municipal, siendo la distancia del árbol a cualquier edificio muy superior a 2 metros y por tanto respetan la normativa citada.*

*Así mismo puede apreciarse que el ramaje del árbol no vuela sobre la cubierta de ninguna de las construcciones, sino sobre espacio público, por lo que hay que entender que no ha lugar a queja alguna en este sentido.*

*Quinto:*

*Existe otro árbol del otro lado de la caseta de telefonía cuyas circunstancias son distintas y también conviene examinar partiendo de su fotografía:*



*En esta fotografía se aprecia al fondo la otra fachada del edificio de telefonía y la parte posterior de la vivienda supuestamente perjudicada, pero resulta obvio que el ramaje no vuela sobre la cubierta de la vivienda, que es donde podría causar problemas, sino sobre un patio en el que también existen árboles y un invernadero al que no alcanza, por lo que resulta falsa la afirmación que se hace: "...las ramas de estos árboles están invadiendo y provocando daños a los inmuebles colindantes." Y resulta falsa porque no vuelan sobre ningún inmueble y tampoco son varios árboles los que vuelan sobre la finca, sino tan solamente las ramas de uno y lo hace sobre superficie no construida en la que también existen árboles y un invernadero, por cierto, construido sin licencia municipal en suelo calificado como urbano.*

*Sexto:*

*Ciertamente el art. 592 del Código Civil, establece que si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad. Esta Alcaldía desconoce en que términos se ha hecho la reclamación que dicen haber presentado en noviembre pasado por las cuestiones referidas en el apartado segundo de este escrito y que ha quedado bajo custodia de la Sra. Secretaria, pero en todo caso tendrá cumplida respuesta y se procederá a la poda del árbol en cuestión, en cuanto la*



*Junta de Castilla y León, Dirección General de Administración Local, nombre otro Secretario y tome este posesión, puesto que mientras tanto y conforme a la legislación del Régimen Local, resulta imposible a la Alcaldesa hacer legalmente contrataciones y pagos, cuestión imprescindible, puesto que como ya se ha dicho se carece de otro personal que pueda hacer esta función.*

*Séptimo:*

*De lo expuesto se deduce que de haber existido alguna disfunción en la obligación que tienen las administraciones públicas de responder a las solicitudes formuladas por los ciudadanos, esta es ajena al propio Ayuntamiento, sin que por otra parte se haya causado indefensión al denunciante, puesto que tiene a su alcance la reclamación patrimonial y la vía jurisdiccional si entendiera que su solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo y está teniendo un perjuicio sobre su patrimonio.*

*Tampoco debe ser ajeno el denunciante a la situación existente en cuanto a la vacante de la plaza de Secretario/a puesto que ha sido objeto de difusión en la prensa de ámbito provincial, noticia que en un municipio de XXX habitantes no pasa inadvertida.*

*Es cuanto tengo a bien comunicar al Procurador del Común, quedando a disposición de esa Institución para cuantas aclaraciones se consideren necesarias”.*

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que considerará pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que pese al tiempo transcurrido no se ha evacuado por su parte, por lo que suponemos que, en línea con la respuesta municipal, algunas de las cuestiones planteadas ya habrán sido solucionadas, no obstante le vamos a realizar unas breves consideraciones por si resultan de su interés.

Como quizá conoce, siempre que esta Institución tienen ocasión de pronunciarse sobre hechos similares a los aquí planteados, recordamos que los empleados públicos que integran los servicios técnicos municipales gozan de la presunción de tener la suficiente preparación, competencia y objetividad profesional para determinar de forma adecuada cómo tienen que actuar cuando existen árboles muy cercanos a las fachadas de los edificios cuyas ramas pueden afectar a ventanas de viviendas, tejados y otro tipo de instalaciones y que pueden provocar además otros problemas añadidos como falta de luz y mayor presencia de insectos en los inmuebles cercanos.

Es por ello que hemos adoptado el criterio de no supervisar una decisión municipal basada en motivos técnicos objetivos, ya que puede adoptarse dentro de la legalidad, en virtud de un cierto margen de discrecionalidad que le está atribuido a esa Administración.



Además, como el Procurador del Común carece de personal técnico cualificado, salvo que se constate que se ha incurrido en una ilegalidad que no admita duda, no puede indicar a un Ayuntamiento que debe talar un árbol o, en su defecto, que debe podarlo más con el fin de que se eliminen los inconvenientes denunciados por los formulantes de las quejas ya que, si no se está ante una actuación reglada, habría que asumir el criterio contrario que pudieran tener los técnicos.

Pues bien, en este caso no existe ningún informe técnico y tanto en la queja presentada como en la reclamación formulada ante el Ayuntamiento, la solicitud se dirige a requerir la poda de un árbol cuyas ramas y hojas afectan, al parecer, a un tejado y canalón, provocando daños en el interior del inmueble con ocasión de las lluvias.

El informe municipal señala que el árbol en cuestión se sitúa a más de dos metros de la fachada (cumpliendo por lo tanto las distancias que marca el artículo 591 del Código Civil) aunque se reconoce que las ramas sobrevuelan sobre propiedad ajena y suponemos que es este “ramaje” el que causa problemas en la propiedad del reclamante, problemas que se repetirán año tras año dado el tamaño y el vigor del árbol referido, como se observa con claridad en la fotografías que se han aportado, y en las que se aprecia además que no se ha actuado en este ejemplar, probablemente, desde hace varios años.

Creemos que debe esa administración local tener muy presente esta circunstancia, **programando una poda anual o periódica** de este tipo de ejemplares de arbolado urbano cuyas ramas, con su crecimiento, afectan a los inmuebles colindantes, incluso aunque en su plantación guarden con las distancias previstas en el Código Civil, para evitar así las continuas reclamaciones ciudadanas y en garantía del derecho a una buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia:**

**Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se examine la situación del arbolado urbano al que se refiere esta queja, podando las ramas que sobrevuelan los inmuebles colindantes y programando una revisión periódica de estos ejemplares para que desaparezcan los inconvenientes que se han puesto de manifiesto con la presentación de esta queja.**

**Debe proceder, en el supuesto que no lo haya hecho aún, a facilitar una respuesta expresa a los requerimientos que se han formulado en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López